



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 100

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	FRANCO DOMINGUEZ CIFUENTES Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

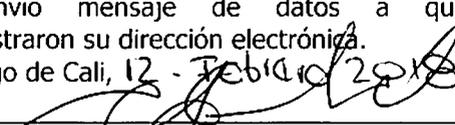
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 162 del 05 de octubre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 - Febrero 2018</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folio 78, cuaderno No. 2.

² Folios 57-63, cuaderno No. 2



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 098

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORAIDA CHÁVEZ ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del Veintinueve (29) de noviembre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

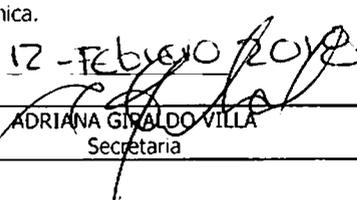
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 12

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 - febrero 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 168.

² Folio 149-156.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 077

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA CANO VALENCIA
ACCIONADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00217-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia No. 167 del veintisiete (27) de noviembre 2017.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la Dra. **Luz Helena Huertas Henao** quien manifiesta actuar en representación de la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación**, formuló recurso de apelación en contra la sentencia No. 167 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sin embargo, analizando el contenido del poder obrante a folio 122 del expediente, advierte el Juzgado que la misma se encontraba facultada para actuar e interponer recursos solamente en la audiencia llevada a cabo el día veinte (20) de noviembre de 2017, sin que dicha facultad se extendiera a las actuaciones posteriores.

Así las cosas, el recurso de apelación formulado por la Profesional en Derecho Dra. **Luz Helena Huertas Henao**, será rechazado al no contar la misma con la facultad para interponerlo.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 167 del 27 de Noviembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda².

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso en mención, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

¹ Folio 142-157.

² Constancia Secretarial FI 158.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00217-00

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

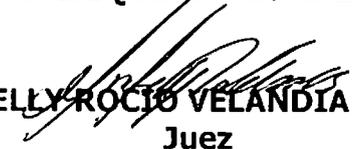
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la Profesional en Derecho Dra. **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintidós (22) de febrero de 2018 a las cuatro y quince de la tarde (4:15 PM)**, en la sala de audiencias No. 1 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

TERCERO: PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0.12</u> .</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12 Febrero 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



Cali

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 101

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARTHA STELLA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00288-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; FUNDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL "JULIO H. COLANJE"** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.-EMSSANAR E.S.S.**

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el extremo pasivo, **FUNDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL "JULIO H. COLANJE"**, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y Tarjeta Profesional No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso².

QUINTO. Reconocer personería al abogado **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.136 y Tarjeta Profesional No. 144.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.-EMSSANAR E.S.S.**, en los términos del poder allegado a este proceso³.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y Tarjeta Profesional No. 170.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

¹ Folio 562, Cno. No. 1A Ppal.

² Folios 322-327, Cno. No. 1 Ppal.

³ Folios 345-354, Cno. No. 1-A Ppal.

Radicación. 76001-33-33-009-2016-00288-00

judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.645 y Tarjeta Profesional No. 149.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **FUNDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL "JULIO H. COLANJE"**, en los términos del poder allegado a este proceso⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 02. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 FEBRERO 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folios 501-503, Cno. No. 1A Ppal.

⁵ Folios 535-537, Cno. No. 1A Ppal.



Cali

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARTHA STELLA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00288-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

II. CONSIDERACIONES:

La **FUNDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL "JULIO H. COLANJE"**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **LIBERTY SEGUROS S.A.**¹, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la **PÓLIZA DE RC CLINICAS Y HOSPITALES TRES No. 53403080002917**, con vigencia desde el 31 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2014 y 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2015², constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

No obstante, se advierte que, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía en mención, se hace necesario que el llamante aporte copia íntegra, completa y legible de la póliza que comprende los periodos del 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2015³, con el fin de determinar si la misma hace parte de la No. **53403080002917** o si es una diferente.

Por tanto, en caso de que los anteriores periodos obedezcan a una póliza diferente a la mencionada en la solicitud, será menester que el mandatario judicial atempere los hechos y fundamentos en que se basa su llamamiento en garantía.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue al expediente copia íntegra, completa y legible de la póliza que comprende los periodos del 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.

¹ Folios 1-18, Cuaderno No. 2.

² Folio 1, Cuaderno No. 2.

³ Folio 4, Cuaderno No. 2.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **FUNDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL "JULIO H. COLANJE"**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho copia íntegra, completa y legible de la póliza que comprende los periodos del 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

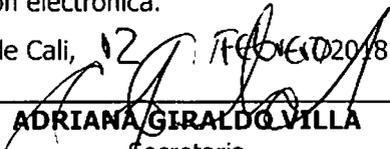

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 12.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 FEBRERO 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 079

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EUSEBIA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00332-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad territorial es beneficiaria del contrato de aseguramiento No. 1009672, (periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 28 de marzo de 2015).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien en el escrito de llamamiento no se indicó el nombre del representante legal de la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme lo indica el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que del certificado de cámara y comercio allegados por la llamante, se desprende que el representante legal de la **Previsora S.A.** es la señora **Paula Marcela Moreno Moya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695.

En atención a lo anterior, la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por lo que resulta procedente aceptarla y así se decreta á, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorro ; - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO

AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

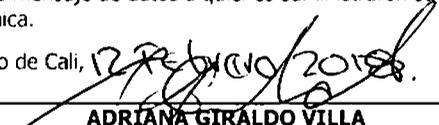
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 12
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2018.
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 099

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA HURTADO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00327-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la Sentencia No. 002 del 18 de Enero de 2018.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 002 del 18 de Enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintidós (22) de febrero de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 PM)**, en la sala de audiencias No. 1 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

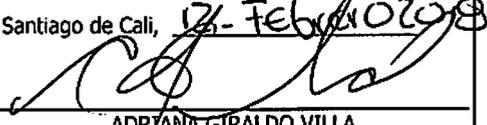
¹ Constancia Secretarial Fl. 141.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 12.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-Febrero 2008


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 078

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ORLANDO MARÍN Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00332-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

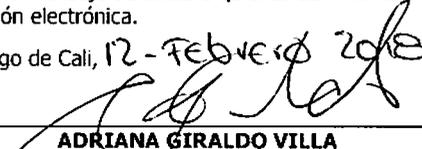
SEGUNDO: El llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA DEL PILAR MILLAN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.778 y T. P. No. 91.473 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en los términos del poder obrante a folio 6', de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 12-Febrero 2018</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folio 167 Cdno. Ppal.